



CONSTANCIA: El día 12 de abril hogaño, culminó el intervalo para que la reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 15 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00147-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 26 de marzo último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que la factura atinente al servicio público de gas domiciliario, que fue anexada al plenario, versaba sobre un período disímil al establecido en el escrito demandatorio.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el escrito postulativo.

En ese sentido, se observa que la parte actora sostuvo que, en el interludio establecido en el petitorio inaugural, se causó, por el concepto antes mencionado, el valor de \$160.689, el que buscó acreditar con el mismo recibo que aportó con antelación, pero resaltando ese monto, establecido en el denotado medio de respaldo como *saldo anterior*. Sin embargo, para empezar, se encuentra que del incorporado instrumento, en lo absoluto se vislumbra que el especificado *quantum* realmente se circunscribiera al lapso previamente singularizado, sin que tal aspecto pudiera ser inferido por la sola calificación del valor, como producido precedentemente, ya que esa anotación de ninguna manera da cuenta del interregno exacto de su producción; y, en seguida, que en la casilla atinente al valor pendiente de pago, respecto de aquella suma, no



aparece que se adeudara cifra alguna, ora de que, a tenor de los datos que en cierto grado se alcanzan a visualizar en la constancia anexada sobre el particular, la que, por cierto, todavía es ilegible, de ningún modo se constata que se debiera aquella cantidad y que hubiera sido cubierta. En definitiva, de ninguna manera se arrojó certitud en torno al débito del que se viene tratando, lo que desdibuja la diafanidad, concreción y exactitud que ha de caracterizar la compulsión, en torno a los créditos que comprende.

En fin, la mencionada falencia no se enmendó adecuadamente, por lo que se rechazará el libelo de apertura (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**146fa4ec0f440b540c005e0a1d1ea632634edf022718a1f6f25a8cd2972bb70
8**

Documento generado en 14/04/2021 02:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>